



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Habiéndose recibido el día diecinueve de abril del presente año, solicitud de datos personales, por parte del señor [REDACTED], conocido por [REDACTED]

[REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED]; quien solicita lo siguiente:

"" acceso a los registros de mi proceso de ingreso al Hogar Adalberto Guirola, Santa Tecla; así como a los trámites de adopción que en aquel momento se realizaron""

I CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones reguladas en el artículo 31, 36 literal a); 50 letras b), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública. Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II FUNDAMENTACIÓN.

El requerimiento actual constituye una solicitud de datos personales del ciudadano relacionado, que se encuentra en poder de la Institución; bajo esa premisa el Artículo 31 de la LAIP, reconoce el Derechos a la Protección de Datos Personales, el cual establece que toda persona -por sí o a través de su representante- tiene derecho a saber -entre otros- si se están procesando sus datos personales y a obtener una reproducción inteligible de ellos sin demora. De igual modo, el Art. 36 literal a) de la LAIP, establece que los titulares de los datos personales pueden solicitar la información contenida en documentos o registros sobre su persona; en consecuencia, estando el interesado plenamente habilitado para ejercer tales derechos, corresponde a esta Unidad localizar lo solicitado.

En consecuencia; se procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a solicitar hacia la Unidad de Programas, mediante Memorando UAIP/0053/2024 a fin de localizarla. En consecuencia de parte de la Unidad de Programas de Gerencia Técnica, remitió Memorando UDP/0081/2024, mediante en el cual expresa lo siguiente:



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

"" le informo que esta Unidad no cuenta con la información solicitada"".

Se ha realizado la búsqueda en el Archivo General de la institución, pero los registros son bien escuetos, ya que no hay mucha coincidencia con la información solicitada.

De lo anterior al recibir la respuesta de parte de la Unidad de Programas, se advierte que ese registro de datos personales solicitado, la institución no cuenta con lo requerido por el solicitante. Inciso Segundo del artículo 36 de la LAIP.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 6 literales a) y b), 31, 36, 50 literales b), d), h) e l); arts. 65, 66, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, se **RESUELVE:**

Confírmese la inexistencia de lo requerido por el solicitante, por las razones expuestas en la resolución.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

